

Barranquilla, 11 de septiembre de 2020

Doctor  
**H.R.**  
**HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA**  
Representante a la Cámara  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

**Referencia: Observaciones al Proyecto de Ley 333/2020C de 2020**

Honorable Representante a la Cámara,

Reciba un cordial saludo de la Federación Colombiana de Centros de Conciliación Fedecentros MASC, entidad constituida legalmente en mayo de 2019, con el fin de fortalecer la labor de los centros de conciliación, como entidades fundamentales para el acceso a la justicia de los colombianos.

Para nosotros es un placer y un honor articular nuestro trabajo con sus iniciativas y apoyarlas, con el fin de fortalecer el sentido social de la actividad legislativa, respondiendo a la necesidad de los colombianos de acceder a la justicia y tener mecanismos efectivos para resolver los conflictos de manera pacífica.

Coincidimos completamente con su iniciativa, y con la opinión del Doctor Simón Gaviria sobre la necesidad de fortalecer los mecanismos para que los deudores puedan normalizar sus pasivos, surgidos y agravados por la crisis económica como consecuencia de la pandemia.

En este sentido, solicitamos tenga en cuenta la capacidad y experticia de los centros de conciliación, y que la reforma se encamine a fortalecer y facilitar los mecanismos institucionales presentes en nuestro país. En este sentido, le pedimos que tenga en cuenta que el decreto que reglamenta la insolvencia de persona natural no comerciante establece un requisito de 3 años de funcionamiento como centro de conciliación para recibir el aval para prestar los servicios de insolvencia. Por este requisito, de los más de 400 centros de conciliación del país, menos del 30% tiene el aval para realizar trámites de insolvencia.

Desde el 2017 venimos solicitando al Ministerio que elimine este requisito de la reglamentación, como una forma de garantizar la prestación de servicio en ciudades intermedias y municipios.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta las actuales condiciones que permiten la virtualidad de la prestación de los servicios de conciliación e insolvencia, solicitamos que se amplíe la competencia, y que esta no sea exclusiva al domicilio del deudor.



**FEDECENTROS MASC**  
Federación Colombiana de Centros de Conciliación

Estas serían dos maneras muy importantes de ampliar la cobertura en este tiempo de crisis, fortaleciendo la institucionalidad actual y no buscando crear otra.

Los procesos de insolvencia son complejos y requieren una experticia y una habilidad con la que actualmente cuentan los centros de conciliación, las notarías y los conciliadores en insolvencia, quienes son abogados conciliadores, capacitados a través de un diplomado específico sobre insolvencia de persona natural no comerciante.

Es importante que cuidemos la figura de la insolvencia, porque ésta tiene muchos detractores. Permitir que los abogados en sus oficinas realicen procesos de insolvencia y/o asignar funciones al Ministerio Público para atender trámites de insolvencia, atentaría contra la figura y aumentaría sus detractores, los que creen que no es necesario que los deudores tengan una segunda oportunidad.

Le pedimos su ayuda para fortalecer este régimen. Para adelantar una iniciativa que apoye a los deudores. Cuenta con nuestro apoyo, el de los centros de conciliación de Colombia.

Están en trámite otras dos iniciativas en el Congreso, y otra en el Gobierno nacional, que intentan reformar el régimen de insolvencia. Debemos conciliar todas estas iniciativas, con el fin de fortalecer las opciones legales de los colombianos para salir adelante frente a sus crisis económicas. Las reformas no deben intentar favorecer los intereses de un sector sino, favorecer al interés general.

Señor Representante, ayúdenos a que haya un consenso sobre una reforma que permita a los deudores tener una segunda oportunidad. Así como lo menciona Simón Gaviria en su columna del diario La República del 9 de mayo de 2020, “No se puede catalogar de bandida a una persona por el retraso de deuda, menos durante el covid-19. En un país donde los guerrilleros, narcotraficantes, paramilitares, y violadores de niños tienen segundas oportunidades, sería bueno que la gente también las tenga”.

Finalmente, queremos solicitar su apoyo para gestionar la reforma del Decreto Legislativo 560 de 2020, por el cual se adoptaron medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia empresarial. Este decreto dio todas las atribuciones y funciones a los centros de conciliación de las cámaras de comercio (un poco más de 50), impidiendo la posibilidad de que los empresarios realicen sus trámites ante los más de 400 centros de conciliación que existen en el país. Le solicitamos que nos apoye para que esta esta competencia sea dada a los centros de conciliación en general, que incluye obviamente a los de las cámaras de comercios. Con esto, el empresario tendrá más opciones para adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial.



**FEDECENTROS MASC**  
Federación Colombiana de Centros de Conciliación

A continuación, presentamos las observaciones específicas al Proyecto de Ley 333/2020C de 2020. Como anexo a esta comunicación, adjunto la solicitud que enviamos al Ministerio de Justicia y del Derecho en el 2017, desde la Fundación Liborio Mejía con los argumentos de la modificación de los tres años.

Agradecemos inmensamente su atención, y esperamos poder seguir sumando a favor de los intereses y los derechos de los colombianos.

Cordialmente,  
**MARIA MERCEDES GARCIA P.**  
Presidenta  
Federación Colombiana de Centros de Conciliación



**FEDECENTROS MASC**  
Federación Colombiana de Centros de Conciliación

*PROYECTO DE LEY NÚMERO 333/2020C de 2020 “Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes COVID 19 y se dictan otras disposiciones transitorias.” El Congreso de la República de Colombia DECRETA:*

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene como finalidad hacer más expedito el proceso de insolvencia de las personas naturales no comerciantes afectadas por la crisis económica causada por la pandemia del COVID 19 y mitigar sus efectos, permitiéndole afrontar sus pasivos y manutención, para una recuperación económica en el menor tiempo posible.

Las modificaciones previstas en esta ley tendrán una vigencia de dos (2) años y lo no contemplado en esta, que concierne a la insolvencia de personas naturales no comerciantes, seguirá rigiéndose por las normas establecidas en el Código General del Proceso.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA **PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.** Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

~~El deudor podrá acudir a un abogado certificado como conciliador para que este conozca directamente de estos procedimientos, únicamente con acompañamiento de un delegado del Ministerio Público, instancia que deberá avalar el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas. En caso de que el municipio no cuente con centros de conciliación el agente del Ministerio Público llevará a cabo el proceso de que trata este artículo.~~

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

**OBSERVACIÓN:** Este artículo lo dejaría tal cual, pues las notarías tienen cobertura nacional y están habilitadas para atender los procesos. Es realmente cierto que el



Ministerio Público no puede cargarse con esta responsabilidad, no tienen el personal preparado para esto. Además, no tiene sentido cuando hay conciliador habilitado para el caso.

Comentario Realizado	Justificación
<p>Actualmente la Ley ya contempla que los Centros de Conciliación y las Notarías son competentes para este tipo de procedimientos.</p> <p>La novedad de la norma, consistente en asignarle esta función, a abogados que no estén inscritos a un centro de conciliación y a agentes del ministerio público</p>	<p>No es conveniente asignarle esta función a abogados que no tengan el respaldo institucional, con el que cuenta un Conciliador de Centro de Conciliación o de Notaría. Esto podría llevar a que la falta de control sobre estas actuaciones, genere una desconfianza hacia el mecanismo.</p> <p>También revisar la pertinencia de otorgarle la función a agentes del ministerio público, habida cuenta de los inconvenientes que se han presentado, por ejemplo, con la conciliación contenciosa administrativa, que les ha sido entregada a estos servidores públicos.</p> <p>Si de cobertura se trata, debería contemplarse, reducir el tiempo de autorización a los Centros de Conciliación para realizar este procedimiento, y en donde no existen estos Centros, existe una Notaría que ya puede asumir esta función.</p>

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA.** Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días o durante el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.



**FEDECENTROS MASC**  
Federación Colombiana de Centros de Conciliación

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del treinta (30%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

**OBSERVACIÓN:** Dejaría el artículo cual está en la norma, solo cambiaría del 50% al 30% en mora del pasivo total a cargo del deudor.

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 541. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN DEL CARGO.** En caso de que deudor hubiera acudido a un centro de conciliación, a una notaría o ante el Agente de Ministerio PÚBLICO, dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud, se designará al Conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.

El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.

En caso de que el deudor acuda a los servicios profesionales de un abogado certificado como conciliador, el deudor deberá solicitar al mismo la prestación del servicio por escrito, y este deberá manifestar su aceptación en el mismo termino establecido en el primer inciso de este artículo.

**OBSERVACIÓN:** Este artículo complicaría mucho las cosas, el Ministerio Público no va a tener posibilidades de atender esto, no tienen función en el proceso de insolvencia y generaría un problema de dirección y responsabilidad.

Comentario Realizado	Justificación
Este artículo hace ciertas precisiones respecto al artículo anterior.	Consideramos que sería fundamental que el Conciliador, si no está impedido, deba asumir la función. Por otro lado, se evidencia un inconveniente cuando se pretende acudir a abogados no inscritos como Conciliadores de Centros de Conciliación o Notarías. En estos casos, si hay una recusación posterior, no habría posibilidad de nombrar un Conciliador de reemplazo, y se dilataría el procedimiento, perjudicando al deudor.



**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 542 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de tres (3) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

Las expensas estarán a cargo del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) en el caso de que el deudor no las pueda asumir. Para ello el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Justicia, establecerá el procedimiento para su pago.

**OBSERVACIÓN:** Hay que poner mucho cuidado con esto, mejor dejaría el tema de las expensas para que sean asumidas para el liquidador y no como se plantea aquí. El proceso de insolvencia tiene que plantear, primero el intento de la negociación, la cual tiene que ser clara, expresa y objetiva. Tiene gran diferencia entre lo planteado en la Ley 1116 de 2006 para los comerciantes y personas jurídicas, con lo planteado para personas naturales no comerciantes dispuesto en la Ley 1564 de 2012. En la primera se puede llegar directamente a la liquidación sin pasar por el proceso de negociación, mientras que para las personas naturales no comerciantes es obligatorio el intento de negociar y, ante el fracaso de esta, si se puede pasar a la liquidación. Por esta razón no se puede liberar al deudor del pago del proceso, dado que la norma está diseñada para que pague, mucho o poco, pero que pague, por lo tanto, no puede concebirse que el pago sea asumido por otra persona o entidad y, mucho menos por el Estado.

La idea de que Fondo asuma los gastos, se puede plantear para el proceso de liquidación, pues es donde más hay problemas hoy, pues muchos liquidadores no asumen el cargo porque no se están pagando los honorarios que se fijan. Esto pondría a los dos procesos, el de liquidación en la 1116 y en la 1564, en igualdad de condiciones, pues en el primero los gastos del liquidador los asume la Superintendencia de Sociedades y, en el segundo, es el mismo deudor.

Comentario Realizado	Justificación
El artículo menciona la posibilidad de que el FOME asuma los costos del procedimiento, lo que es importante de destacar.	Habría que revisar si el Ministerio de Justicia, podría expedir esa reglamentación, o sería ese el campo de regulación de otra cartera ministerial.



	También, se debería analizar, si sería necesario, contemplar, algunos supuestos concretos, por los cuales, al ser probados por el deudor, el Conciliador determine que el costo sea asumido por el FOME.
--	--

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:  
ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y cuando el deudor o subsidiariamente el FOME hubiera sufragado las expensas según sea el caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional en un plazo de seis (6) meses reglamentará los requisitos y el proceso de pago de expensas de que trata este artículo.

**OBSERVACIÓN:** Se reglamentará respecto del liquidador. Esto hay que ampliarlo.

**Artículo 7.** Modifíquese el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:  
ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de cuarenta (40) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por veinte (20) días más.

**OBSERVACIÓN:** Está muy bien el nuevo planteamiento de reducir los términos, sin embargo, proponemos que se deje como está y, más bien, se advierta que el término para el proceso incluye la resolución de objeciones, pues es donde más problemas se tienen, los jueces demoran mucho en resolver las discrepancias que se les presentan, cuando las deben solucionar de plano. Aunque esto es claro en la norma, advertirlo sería muy útil y resolvería el tema de los tiempos.

**Artículo 8.** Modifíquese el numeral 3 y adiciónese un numeral al artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:

3. Dentro de los tres (3) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

(Numeral Nuevo) 7. Cuando el deudor en proceso de insolvencia sea a su vez acreedor en un proceso de otra persona natural o jurídica, su acreencia debe ser priorizada para el pago, una vez presente la solicitud de insolvencia.



**OBSERVACIÓN:** Este numeral no tiene aplicación en el proceso para la persona natural no comerciante, distinto de lo que ocurre en la Ley 1116 de 2006.

**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:  
**ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.** A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales o por medio digital en los términos del artículo 291 de este código. En caso de que la audiencia se adelante de forma no presencial, mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, se comunicará la plataforma por la cual se llevará a cabo, debiéndose garantizar a todos los intervinientes el acceso a la misma para respetar el principio constitucional del debido proceso.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Los centros de conciliación y los conciliadores no vinculados a éstos, dispondrán de una plataforma electrónica para la realización de las audiencias y de una dirección electrónica para el envío de las comunicaciones y notificaciones a las partes, así como para el recibo de la documentación y observaciones correspondientes al proceso.

**PARÁGRAFO.** En lo no dispuesto con relación al uso de tecnologías de la comunicación y la información, se regirá por lo establecido en el Decreto Ley 491 de 2020 aun cuando hubiera cesado la emergencia económica pero continúen los riesgos derivados del COVID 19.

**OBSERVACIÓN:** Esto haría mucho daño.

**Artículo 10.** Modifíquese el inciso primero del artículo 551 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 551. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.



FEDECENTROS MASC  
Federación Colombiana de Centros de Conciliación

**Artículo 11.** Modifíquese el inciso primero artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por cinco (5) días, para que dentro de los tres (3) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. **El juez tendrá hasta diez (10) días para resolver la objeción.**

**Artículo 12. Protección sujetos de especial protección.** En los eventos en que el deudor sea cabeza de hogar, persona en situación de discapacidad y/o adulto mayor se deben pactar con los acreedores acuerdos de pagos que no afecten más del 50% de los ingresos del deudor.

**Artículo 13. Pago de expensas con cargo en el Fondo de Mitigación de Emergencias.** Las expensas que se causen durante los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas, así como el cobro de servicios que puedan hacer los notarios, los abogados conciliadores y los centros de conciliación privados, y las demás expensas mencionadas en el artículo 535 de la Ley 1564 de 2012, serán asumidos con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME.

**OBSERVACIÓN: REVISAR ESTO MEJOR PARA EL LIQUIDADOR.**

Comentario Realizado	Justificación
Como en el artículo 5, el artículo menciona la posibilidad de que el FOME asuma los costos del procedimiento, lo que es importante de destacar.	A igual, que en el artículo 5, habría que revisar si el Ministerio de Justicia, podría expedir esa reglamentación, o sería ese el campo de regulación de otra cartera ministerial, sobre todo cuando debe haber un procedimiento de recobro.

**Artículo 14. Auxiliares de justicia en procesos de insolvencia.** A partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y Derecho tendrá treinta (30) días calendario para conformar una lista de auxiliares de justicia que deberán



FEDECENTROS MASC  
Federación Colombiana de Centros de Conciliación

~~cumplir deberes de asistencia técnica en los procesos de insolvencia para personas naturales no comerciantes.~~ Las expensas de sus funciones deberán ser asumidas con cargo en el FOME del cual habla el Decreto Legislativo 444 de 2020, hasta su liquidación. Posterior a esto, deberá el Ministerio de Justicia y Derecho disponer de recursos para el cubrimiento de estas expensas. **Para que conforme la lista de liquidadores.**

**Artículo 15. Retención en la fuente de personas naturales no comerciantes admitidas a procesos de insolvencia.** Las personas naturales no comerciantes admitidas a un proceso de insolvencia o que hayan celebrado un acuerdo de pago y se encuentren ejecutándolo conforme a lo indicado en la Ley 1564 de 2012, a partir la expedición de la presente ley, no estarán sometidas a la retención o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta. **Esto no aplica.**

**Artículo 16. Condonaciones y rebajas de impuestos.** La Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN- PODRA ESTABLECER condonaciones y rebajas a los intereses corrientes y moratorios, y los rubros generados por las sanciones tributarias generados con ocasión del incumplimiento de obligaciones de que trata este procedimiento.

**Artículo 17. Sanciones.** Las personas naturales no comerciantes que hagan mal uso del presente proceso, serán objeto de una multa equivalente al diez por ciento (10%) de las obligaciones en cesación de pago objeto de la negociación. ~~En el caso de que el abogado conciliador hubiera participado en el mal uso del proceso acá modificado, será objeto de las sanciones establecidas en la Ley 1123 de 2007.~~ ¿Quién declararía esto? Mejor retirarlo.

**Artículo 18. Vigencia y derogatorias.** La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación, tendrá una vigencia de dos (2) años y deroga las disposiciones establecidas en el Decreto 491 de 2020 que sean contrarias a esta ley, de forma expresa en el inciso 6 del artículo 10.

FEDECENTROS MASC  
Federación Colombiana de Centros de Conciliación

## ANEXO: SOLICITUD AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DE MODIFICAR REQUISITO DE LOS TRES AÑOS

Barranquilla, 9 de febrero de 2017

Doctora

**CLAUDIA MILENA DÍAZ ULLOA**

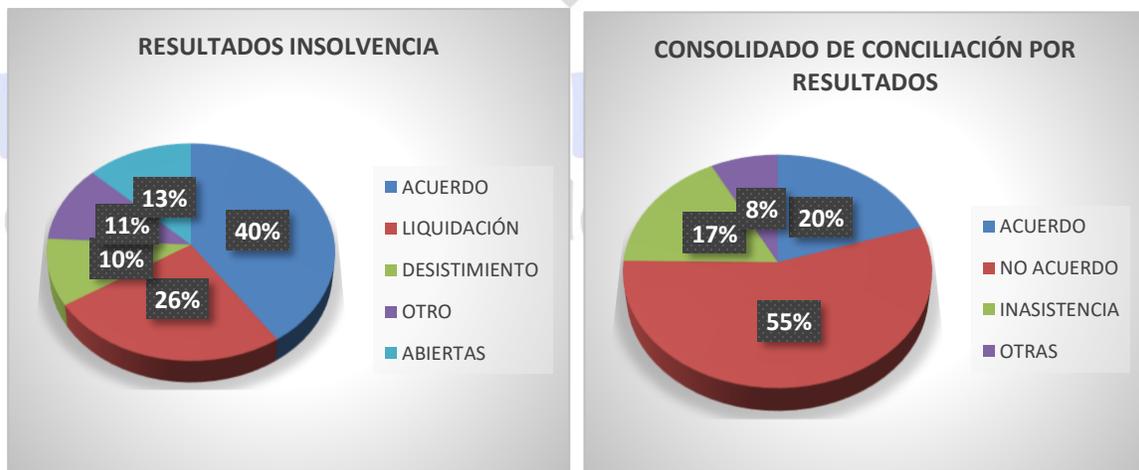
Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

Ministerio de Justicia y del Derecho

Referencia: Solicitud de reforma Decreto Reglamentario 1069 de 2015

Respetada doctora,

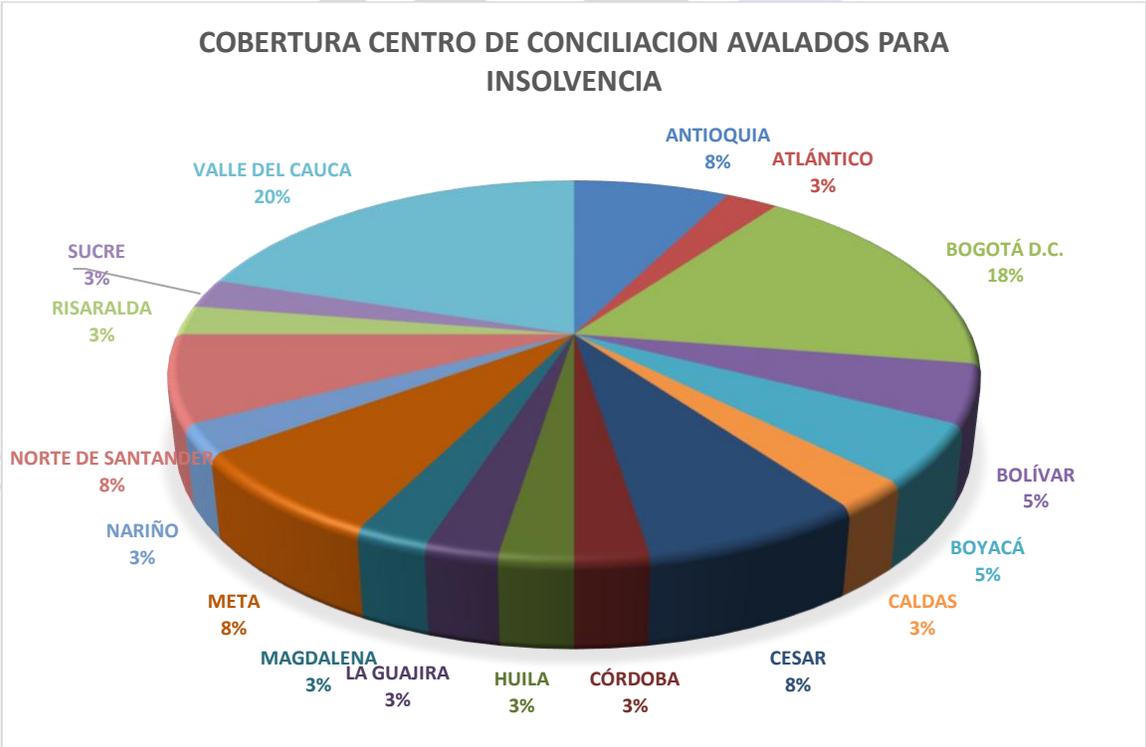
Según lo conversado en nuestra reunión del día 8 de febrero de 2017, nos permitimos presentarle la solicitud de reforma del Decreto Reglamentario número 1069 del 26 de mayo de 2015, específicamente en la condición de “haber operado durante los tres (3) años anteriores a la radicación de la solicitud”. Como presentamos en nuestras estadísticas, que puede relacionar en los gráficos a continuación, la insolvencia económica de persona natural no comerciante es un mecanismo mucho más efectivo para la solución de un conflicto que la conciliación. En el primer caso, se llega a acuerdo en promedio en el 40% de los casos, y los casos involucran más de 2 partes, a veces incluso hasta 15 o 16 partes; mientras que en la conciliación, tan sólo un promedio del 20% de los casos llegan a un acuerdo, y el acuerdo es entre dos partes. Entendiendo la efectividad de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, hacemos muy respetuosamente la presente solicitud.



Entendiendo la eficacia de este mecanismo, y como resultado de nuestra experiencia y empeño por promover esta figura, hoy en día somos reconocidos a nivel nacional por el liderazgo en la implementación de la insolvencia. No sólo hemos publicado libros, sino también artículos periodísticos sobre el tema; hemos

realizado Congresos nacionales, con el acompañamiento del Ministerio, y hemos llevado a cabo diplomados virtuales y presenciales en las ciudades de Villavicencio, Cúcuta, Montería, Sincelejo, Medellín, Pasto, Santa Marta, Valledupar, Cartagena y Barranquilla. Debido a este reconocimiento, diariamente recibimos múltiples solicitudes de deudores en lugares en donde no encuentran una entidad que les permita el acceso a este régimen. Si bien es cierto que las notarías pueden tramitar procesos de insolvencia, muchas no lo hacen, y las que lo hacen cobran tarifas plenas que están fuera del alcance de los deudores.

A continuación le presentamos una tabla de la distribución de los 40 centros avalados para realizar trámites de insolvencia en el territorio nacional. Sólo en 16 departamentos y en Bogotá existen centros de conciliación avalados para realizar trámites de conciliación. En contraste, en el país existen 372 centros de conciliación en 30 departamentos del país. En lugares como Chocó, Casanare, Caquetá, Cauca, Pasto, San Andrés y Bucaramanga, entre muchos otros, las personas no tienen un lugar que les permita acceder a los servicios de insolvencia. Contando con la infraestructura de 372 centros de conciliación en todo el país, que están reglamentados y cuentan con toda la infraestructura estipulada por el ministerio, hoy en día, sólo el 10% de ellos se encuentre avalado para trámites de insolvencia; muchos de ellos esperando cumplir con los 3 años reglamentarios de funcionamiento.



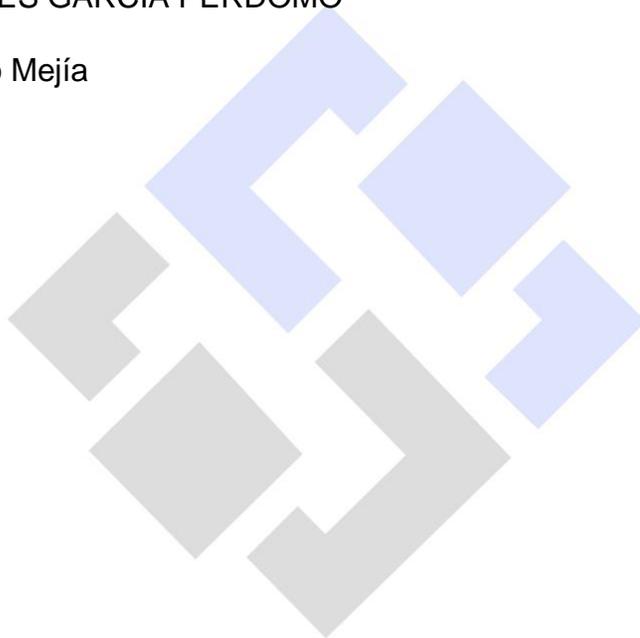
La ley de insolvencia desde que se promulgó se ha convertido, además de la posibilidad de arreglo financiero para muchas personas, en una oportunidad para que otros puedan recomponer su vida económica y, con esto, mejorar su

tranquilidad, su vida social y la de sus familias, sin embargo, esto sólo es posible cuando se hace con el empeño de las personas que estamos convencidas de los beneficios que representa la figura.

Muy respetuosamente, por las razones aquí expuestas, consideramos que la exigencia de los 3 años debilita el acceso a la justicia de miles de colombianos que enfrentan crisis económicas. Esperamos contar con su positiva respuesta.

Cordialmente,

MARIA MERCEDES GARCIA PERDOMO  
Directora  
Fundación Liborio Mejía



**FEDECENTROS MASC**  
Federación Colombiana de Centros de Conciliación